

CATEGORIAS	SALARIOS (PTAS.)	INCREMENTO
Título de Primera de Grado Medio	105.045.-	7'5%
Título de Segunda de Grado Medio	93.010.-	7'5%
Título de Entrada de Grado Medio	81.109.-	7'5%
Encargado Especializado Mayor	136.994.-	6'5%
Encargado Especializado de Primera	124.455.-	6'5%
Encargado Especializado de Segunda	114.070.-	7'5%
Supervisor Mayor	74.231.-	8'0%
Supervisor de Primera	69.966.-	8'1%
Supervisor de Segunda	65.520.-	8'1%
Promotor Mayor	65.520.-	8'1%
Promotor de Primera	61.265.-	8'1%
Promotor de Segunda	57.007.-	9'1%
Promotor de Entrada	50.132.-	9'1%
Oficial Administrativo Mayor	114.070.-	7'5%
Oficial Administrativo de Primera	93.010.-	7'5%
Oficial Administrativo de Segunda	73.551.-	8'0%
Auxiliar Administrativo de Primera	62.885.-	8'0%
Auxiliar Administrativo de Segunda	57.370.-	9'5%
Auxiliar Administrativo de Entrada	46.613.-	10'0%
Oficial Oficios Varios Mayor	114.070.-	7'5%
Oficial Oficios Varios de Primera	93.010.-	7'5%
Oficial Oficios Varios de Segunda	73.551.-	8'0%
Auxiliar Oficios Varios de Primera	62.885.-	8'0%
Auxiliar Oficios Varios de Segunda	57.370.-	9'5%
Auxiliar Oficios Varios de Entrada	46.613.-	10'0%
Conserje Mayor	68.566.-	7'5%
Conserje de Primera	75.145.-	8'0%
Conserje de Segunda	68.160.-	8'1%
Conserje de Primera	62.545.-	8'1%
Botanero de Primera	54.582.-	10'0%
Botanero de Segunda	38.668.-	10'0%
Peón	46.483.-	7'5%

12248 RESOLUCION de 27 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.893 el zapato de seguridad marca «Yalat», modelo Yalwind (J)/P.A.C., de clase III, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», de Artajona (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del zapato de seguridad marca «Yalat», modelo Yalwind (J)/P.A.C., de clase III, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el zapato de seguridad marca «Yalat», modelo Yalwind (J)/P.A.C., de clase III, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», con domicilio en Artajona (Navarra), carretera de Puente la Reina, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos de clase III, grado A.

Segundo.-Cada zapato de seguridad de dicho modelo, marca, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.891 -27-3-85- Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, clase III, grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 27 de marzo de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

12249 RESOLUCION de 11 de junio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima» (CEVEGA, S.A.).

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, Socie-

dad Anónima» (CEBEGA, S.A.), suscrito por la Dirección de la citada razón social y su Comité de Empresa y Delegados de Personal, el día 22 de marzo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima» (CEBEGA, S.A.).

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA COMPAÑIA DEL ESTE DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A (CEBEGA, S.A.)

Artículo 1.º.- AMBITO TERRITORIAL.- Este Convenio es de aplicación obligatoria para todos los empleados en los distintos centros de trabajo de la Empresa CEBEGA, S.A. sea su ubicación dentro o fuera de la provincia de Alicante.

Artículo 2.º.- AMBITO FUNCIONAL.- El presente Convenio regulará a partir de su entrada en vigor todas las relaciones laborales de la empresa CEBEGA, S.A. y su personal.

Artículo 3.º.- AMBITO PERSONAL.- El presente Convenio incluye a la totalidad del personal que está contratado por la Empresa comprendiendo los productores fijos de plantilla, eventuales, fijos discontinuos, sustitutos, etc. así como los que puedan ser contratados durante la vigencia del Convenio, sin más excepciones que el personal indicado en el apartado 3 del artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4.º.- VIGENCIA Y EFECTOS ECONOMICOS.- La vigencia y efectos económicos de este convenio entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

Artículo 5.º.- DURACION.- La duración del presente Convenio queda establecida en DOS AÑOS del 1 de enero de 1.985 al 31 de diciembre de 1.986.

Artículo 6.º.- GARANTIA "AD PERSONAM".- Se respetarán las condiciones económicas y sociales más beneficiosas que en su conjunto los trabajadores venían disfrutando a la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 7.º.- COMISION DE INTERPRETACION DEL CONVENIO.- La aplicación e interpretación del presente Convenio queda garantizada por una comisión constituida por los siguientes señores:

- Por la Empresa: D. Carlos Herráiz Díaz-Merry
D. Julián Alvarez de la Vega
- Por los Trabajadores: D. Gonzalo Pérez López
D. Jesús Calderón García
D. José Santos Ruiz
D. Jorge Ruiz Pardo
D. Antonio Borrajo Quiñero
- Suplentes: D. Alfredo Betella Castillo
D. Fernando Catalá Vilaplana

Podrán asistir, en concepto de asesores, en las reuniones de interpretación, los Letrados nombrados al efecto por ambas partes.

Artículo 8.º.- CLASIFICACION PROFESIONAL.- Una vez al año, y cuando el Comité de Empresa o Delegados de Personal en su caso lo considere conveniente, podrán reclamar de la Dirección la exposición en cada centro de trabajo de la plantilla del personal correspondiente, señalando nombre, apellidos, fecha de ingreso y clasificación por categorías profesionales.

Artículo 9.º.- INGRESOS.- El ingreso de trabajadores en la Empresa se ajustará a las disposiciones legales vigentes en estas materias. En cuanto al período de prueba, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 10.º.- ASCENDOS.- El trabajador que realice funciones de categoría superior a la que corresponde a la categoría profesional que hubiera reconocido, por un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, puede reclamar ante la dirección de la Empresa la clasificación profesional adecuada.

Todo peón eventual que alcance los dieciocho meses de trabajo en la empresa, de forma continuada o en diferentes períodos alternos, obtendrá directamente la categoría de Ayudante.

Antes de cubrir plazas de superior categoría, que no estén comprendidas en las que son de libre designación de la Empresa, la Dirección informará de ello al Comité y especialmente a sus miembros de la sección afectada, al objeto de recabar su opinión sobre los empleados que puedan ser sujetos a dicho ascenso.

Artículo 11º.- POLÍTICA DE EMPLEO.- Con el fin de contribuir al mantenimiento del nivel de empleo, la Empresa asume el compromiso de, al menos, mantener durante los años 1.985 y 1.986 la plantilla del personal fijo del año 1.984, siempre y cuando los motivos de las bajas producidas en la empresa sean reputables a ésta.

Si se produce una baja en una plaza determinada y existe necesidad tecnológica de amortizar tal plaza, la Dirección de la Empresa informará al Comité o Delegados de Personal, en su caso para que éstos puedan emitir sus razones en favor o en contra de tal decisión.

Artículo 12º.- ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.- Las facultades de la organización del trabajo son de competencia y responsabilidad de la Dirección de la Empresa.

El ejercicio de dichas facultades se desarrollará en el marco de la legislación vigente de lo establecido en el presente Convenio, pasando informe al Comité o Delegados de Personal.

No obstante, la Dirección de la Empresa oirá cualquier sugerencia que en esta materia le viniere por parte de los representantes de los trabajadores, siempre que éstas signifiquen un bien común tanto social como económico y una mejora en la actividad del trabajo.

Artículo 13º.- TRABAJO A TAREA.- El personal de Distribución trabaja a tarea. La tarea será fijada por la Empresa. El desarrollo de la misma estará de acuerdo con lo que se determina en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores.

Dicho premio por jubilación voluntaria, podrá ser fraccionado por la Empresa para su abono al trabajador, pudiendo efectuarlo en varias entregas, pero como máximo en un periodo de seis meses siguientes a la jubilación voluntaria.

Cuando la Ley de Jubilación sea desarrollada a nivel nacional, este artículo del Convenio podrá ser considerado de nuevo por la Dirección de la Empresa y la Comisión Negociadora.

Artículo 14º.- PREVISIÓN PARA CASO DE FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD.- La Empresa mantendrá concertado el seguro que cubre fallecimiento o incapacidad laboral permanente total para la profesión habitual para el personal fijo en plantilla de acuerdo con el siguiente baremo:

Cuando algún repartidor o ayudante por causas no imputables a su voluntad y por conveniencia de la Empresa quedase sin poder desempeñar sus funciones habituales, se le respetará su salario habitual.

Artículo 14º.- JORNADA.- La jornada laboral para el periodo de tiempo de este Convenio queda establecida en 1.828 horas y 27 minutos al año, de lunes a viernes.

Artículo 15º.- VACACIONES.- Se establecen en TREINTA DÍAS naturales, durante todos los meses del año.

Las vacaciones se disfrutarán mediante un calendario que se elaborará entre Empresa y Comité de Empresa o, en su caso, Delegados de Personal, de acuerdo con el sistema seguido en el año anterior.

Cualquier otro acuerdo entre la Empresa y trabajadores se comunicará al Comité de Empresa o Delegados de Personal.

Artículo 16º.- LICENCIAS.- Todos los trabajadores que contraigan matrimonio disfrutarán VEINTIDOS DÍAS de permiso retribuido, TRES DÍAS en caso de nacimiento de un hijo, y DOS DÍAS en caso de traslado de domicilio.

Para las restantes licencias retribuidas se estará a lo que determine el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 17º.- ENFERMEDAD Y ACCIDENTE DE TRABAJO.- Se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 53/1.980 de 11 de Enero, manteniendo la Empresa para sus trabajadores fijos en plantilla el subsidio adicional del 25% independientemente del subsidio facilitado por la Administración del 60% de la Base Reguladora correspondiente.

En la baja por Enfermedad a partir del octavo día la Empresa compensará a dichos trabajadores fijos en plantilla hasta el 100% del sueldo base, antigüedad y plus de Convenio.

Artículo 18º.- JUBILACION.- La Empresa concederá a todos aquellos productores con más de DIEZ AÑOS de antigüedad computándose desde su ingreso en la misma, que deseen jubilarse voluntariamente, un premio de permanencia con sujeción a la siguiente escala:

Por jubilación voluntaria a los 60 años: 6 mensualidades, de salario base, antigüedad y Plus Convenio.

Por jubilación voluntaria a los 61 años: 5 mensualidades, de salario base, antigüedad y Plus Convenio.

Por jubilación voluntaria a los 62 años: 5 mensualidades, de salario base, antigüedad y Plus Convenio.

Por jubilación voluntaria a los 63 años: 5 mensualidades, de salario base, antigüedad y Plus Convenio.

Por jubilación voluntaria a los 64 años: 5 mensualidades, de salario base, antigüedad y Plus Convenio.

Por jubilación voluntaria a los 65 años: 5 mensualidades, de salario base, antigüedad y Plus Convenio.

	Fallecimiento enfermedad.	Fallecimiento accidentes	Fallecimiento acc.automóvil
Jefes, Enc. Grupo, Capataces, etc.	800.000	1.800.000	2.400.000
Oficial 1º	700.000	1.400.000	2.100.000
Oficial 2º	600.000	1.200.000	1.800.000
Ayres. y resto personal	500.000	1.000.000	1.500.000

Artículo 20º.- COMPETENCIAS Y GARANTÍAS DE LOS REPRESENTANTES SINDICALES.- Serán las establecidas en los arts. 64 y 68 del Estatuto de los Trabajadores. Con respecto a lo dispuesto en el apartado e) del artículo 68 sobre el crédito de horas, éstas podrán ser acumuladas en su totalidad por cada uno de los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal para realizar gestiones de carácter sindical ante su Sindicato u Organización oficial, con presentación a la Dirección de la Empresa de los justificantes correspondientes.

Artículo 21º.- PRIVACION DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN.- En aquellos casos en que algún trabajador de Distribución sea sancionado administrativamente con la privación del permiso de conducción prestando sus servicios a la Empresa, ésta deberá proporcionar otro puesto de trabajo en tanto dure la privación, reintegrándose nuevamente a su puesto anterior una vez devuelto el citado permiso.

Artículo 22.- DERECHOS SINDICALES.- Según el capítulo II del Acuerdo Marco:

a).- Reconocimiento de los Sindicatos como elementos básicos y consultativos en las relaciones industriales.

b).- Reconocimiento pleno de la libertad sindical (derecho de los trabajadores a afiliarse o no) y de la acción sindical en la Empresa.

c).- Reconocimiento implícito de las secciones sindicales en todos los centros de trabajo.

d).- Derecho a distribuir información sindical en la Empresa (incluyendo el derecho a un tablón de anuncios sindicales en las empresas de más de cien trabajadores).

e).- Recaudación de cuotas sindicales (incluyendo el derecho del delegado a gestionar el descuento en nómina de estas cuotas a voluntad de los trabajadores afiliados).

f).- Legitimación de un delegado sindical en aquellas empresa con más de 250 trabajadores cuando las centrales acrediten una afiliación superior al 15% de la plantilla. Este delegado represente y defiende los intereses de sus afiliados, puede asistir a las reuniones del Comité, recibe idéntica información que el Comité, dispone de idénticas garantías y debe ser oído previamente en la resolución de los problemas más importantes de carácter colectivo.

g).- Derecho a la excedencia forzosa para aquellos compañeros elegidos para cargos sindicales de relevancia provincial o estatal, con readmisión obligatoria una vez concluido el mandato.

h).- Concesión de permisos retribuidos al delegado sindical para participar en negociaciones colectivas siempre que la Empresa sea afectada por la negociación en cuestión.

i).- Aquellos trabajadores que ejerzan cargos sindicales de ámbito superior al de Empresa y no fuese necesario pedir la excedencia para el ejercicio de su función, tendrá derecho a permiso retribuido cada vez que su cargo lo requiera previa justificación.

j).- Para asistir en su sesión al Comité de Empresa o Delegados de Personal, podrán tener acceso al recinto de la Empresa los Abogados Laboralistas o Asesores Sindicales previa solicitud y autorización de la Dirección de la Empresa.

Artículo 23.- PLUS DE ANTIGÜEDAD.- Se establecen los plus de años de servicio de acuerdo con el siguiente plan:

Años	Plus Antigüedad
3	5
4	10
7	18
10	22
13	26
16	34
19	40
22	46
25	60

Artículo 24º.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.- Se establecen cuatro pagas extraordinarias para todo el personal de la Empresa cada una de ellas en la cuantía de salario base de Clasificación, antigüedad y Plus de Convenio, con la salvedad de que el personal compuesto por oficiales, ayudantes y peones del departamento de Ventas percibirá el mismo Plus de Convenio que las categorías equivalentes del personal de Oficinas Auxiliares. Adicionalmente se establece un complemento por paga de OCHO MIL SESENTA Y TRES pesetas brutas por empleado en todas las categorías. Este complemento de las cuatro pagas podrá ser acumulado y percibido en una sola vez a petición del interesado antes del inicio de sus vacaciones anuales.

El abono de las pagas y complementos se efectuará en la primera quincena de marzo, junio, septiembre y diciembre y serán percibidos en proporción al tiempo trabajado por quienes hayan ingresado o cesen durante el año en la Empresa.

Artículo 25º.- TRABAJO NOCTURNO.- Se establece un suplemento del 40% sobre el salario base, antigüedad y Plus de Convenio para todos los trabajadores que realicen su trabajo durante el periodo comprendido

entre las 22 y las 6 horas del día siguiente proponiendo que el trabajo sea realizado por personal Voluntario; si por necesidad en periodos punta fuera indispensable la creación de un nuevo turno de trabajo nocturno en Producción, se incluirá el personal necesario de acuerdo con la programación de la Jefatura de Producción y Almacén, completando el turno del personal no especializado con personal eventual. (Ver tabla aneja).

Artículo 26º.- PRIMA DE CARENANCIA DE INCENTIVOS.- El personal que no percibe Prima de Productividad o Comisiones, recibirá la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA pesetas brutas mensuales proporcionalmente al tiempo trabajado y siempre que su categoría no sea superior a Capataz.

Artículo 27º.- HORAS EXTRAORDINARIAS.- Ante la grave situación de paro existente y con objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

- 1.- Horas extraordinarias habituales: Supresión.
- 2.- Horas extraordinarias que surjan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realización.
- 3.- Horas extraordinarias necesarias por periodos punta de Producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trata: Mantenimiento.

La Dirección de esta Empresa, informará mensualmente al Comité de Empresa o Delegados de Personal sobre el número de horas extraordinarias, especificando las causas y en su caso, la distribución por Secciones.

Todas las horas extraordinarias que se realicen como tales tendrán un incremento del 75% sobre el salario que correspondería a cada hora ordinaria.

En ningún caso el número de horas extraordinarias podrá ser superior a 2 al día, 15 al mes, y 100 al año, salvo lo previsto en el párrafo Segundo de este artículo.

En el anexo figura el valor de la hora extraordinaria para 1.985.

Artículo 28º.- AYUDA CONSERVACION VESTUARIO.- El personal de Almacén, Producción, Talleres, Distribución y Srtas. del Equipo de Ventas Especiales, percibirán por el concepto del Epígrafe la cantidad de QUINIENTAS pesetas mensuales.

Artículo 29º.- PREMIO ESPECIAL POR AÑOS DE SERVICIO.- Se concede un premio especial por servicios ininterrumpidos a la Empresa a todo el personal de CIBEGA, S.A. sin excepción en las siguientes anualidades

Por 15 años de permanencia	15.000 pts.
Por 25 años de permanencia	25.000 "

Artículo 30º.- SALIDAS Y GASTOS EN DESPLAZAMIENTOS.- Cuando la Empresa, precise que alguno de sus trabajadores se traslade o realice gastos de manera accidental y extraordinaria, el trabajador pasará la correspondiente nota de gastos justificados a la aprobación de su jefe respectivo y le serán abonados a su presentación en el departamento de Administración.

Artículo 31º.- SALARIOS.- Se establece un aumento del 7'5% en todos los conceptos salariales para 1.985; y el 6'42% sobre los salarios percibidos en dicho año, una vez hecha la revisión salarial, si procede, para 1.986.

Los aumentos de salarios para 1.986 serán realizados directamente al aplicar a la inflación prevista por el gobierno de la Nación el máximo del 107% de dicha previsión.

Artículo 32º.- REVISIÓN SALARIAL.- En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.), establecidos por el INE registrara el 31 de diciembre de 1.985, un incremento superior al 7'5% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. el 31 de diciembre de 1.984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso matemático exacto sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1º de enero de 1.985, sirviendo por consiguiente como base del cálculo para el incremento del 6'42% pactado para el año 1.986, a cuya finalización se procederá de igual forma con otra revisión salarial, si procede, en caso de exceso de I.P.C. el 31 de diciembre de 1.986 sobre el 6'42% convenido, en cantidad matemática exacta hasta igualar tal I.P.C.

La revisión salarial se abonará en una sola paga. La correspondiente a 1.985 durante el primer trimestre de 1.986, y la correspondiente a 1.986 durante igual período de 1.987.

Artículo 33º.- PRIMA DE PRODUCTIVIDAD.- La prima de productividad para el personal de Producción y Almacén, se establece de la siguiente forma:

Rendimiento mínimo	70% eficiencia	6.450 pts./mes
Cada punto hasta el	75% eficiencia	581 pts./mes
El punto	76% eficiencia	864 pts./mes
Cada punto igual o superior al	78% eficiencia	925 pts./mes

La Empresa garantiza independientemente de la eficiencia conseguida una percepción media de 6.450 pts. mensuales proporcionalmente al tiempo trabajado y para categoría de capataz o inferior.

Artículo 34º.- COMISION NEGOCIADORA.- Queda establecida para la totalidad de los miembros del Comité de Empresa y un Delegado de Personal de cada Delegación.

DISPOSICION FINAL.- En lo no previsto en este Convenio será de aplicación lo dispuesto en las Leyes.

En conformidad con cuanto antecede firman en Alicante a veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

VALOR TRABAJO NOCTURNO (1 día)

CATEGORIA	Sin Antig.	5%	10%	16%	22%	28%	34%	40%	46%
CAPATAZ	1.090'00	1.125'28	1.160'56	1.202'90	1.245'24	1.287'58	1.329'92	1.372'26	1.414'60
OFICIAL 1º	1.032'40	1.065'56	1.098'72	1.138'52	1.178'33	1.218'14	1.257'95	1.297'76	1.337'57
OFICIAL 2º	950'80	980'44	1.010'08	1.045'65	1.081'22	1.116'79	1.152'36	1.187'93	1.223'50
AYUDANTE	911'60	939'88	968'16	1.002'10	1.036'04	1.069'98	1.103'92	1.137'86	1.171'80
PEON	752'00								

INCENTIVO QUE PERCIBIRA EL DEP. DE VENTAS POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

CATEGORIA	Vacaciones	Enfermedad	Licencias retribuidas
OFICIAL 1º	1.144 pts./día	665 pts./día	576 pts./día
OFICIAL 2º	1.058 "	665 "	576 "
AYUDANTE	829 "	332 "	576 "
PEON	592 "	237 "	414 "

VALOR HORA EXTRAORDINARIA

CATEGORIA	Departamento	Sin antigüedad
OFICIAL 1º	Administración	762'55
OFICIAL 2º	"	681'59
AUXILIAR	"	650'32
CAPATAZ	Oficios Auxiliares	811'29
OFICIAL 1º	"	770'48
OFICIAL 2º	"	688'70
AYUDANTE	"	657'09
PEON	"	624'56

TABLAS SALARIALES QUE REGIRAN A PARTIR DEL DÍA 1.01.1.985

Departamento	Grupo	Categoría	Base Clasificación	Plus Convenio
ADMINISTRACION	5	Oficial 1º	49.740	35.280
	5	Oficial 2º	44.460	34.410
	7	Auxiliar	42.420	28.200
	6	Telefonista	42.420	28.200
	8	Vigilante	42.420	27.630
OFICIOS AUXILIARES	10	M. Limpieza	40.320	19.630
	5	Capataz	52.920	28.630
	8	Oficial 1º	1.658	923
	8	Oficial 2º	1.482	825
VENTAS	9	Ayudante	1.414	665
	10	Peón	1.344	536
	5	Encargado Grupo	52.920	26.530
	8	Oficial 1º	1.658	562
VENTAS ESPECIALES	8	Oficial 2º	1.482	534
	9	Ayudante	1.414	504
	10	Peón	1.344	337
	5	Capataz	52.920	32.400
	8	Oficial 1º (Gestor)	1.658	1.012
	8	Oficial 2º (Ay. Gestor)	1.482	954
	8	Oficial 2º (Scto. V.C.)	1.482	895
	9	Ayudante	1.414	835

CONDICIONES A PARTIR DEL DÍA 1.01.1.985

PREVENTA

Distribuidor Vendedor	7'64
" " (Exceso de 250 c/mínimo)	17'97
" " Sólo	4'31
" " Sólo (Exceso 250 cajas)	24'51
Ayudante	5'72
" " (Exceso 250 c/mínimo)	13'03

PRODUCTOS EN ENVASE SIN RETORNO:

LATAS, IGLU y CAJAS DE L. DE 6 BOTELLAS

Vendedor	5'44
" " Sólo	2'99
Ayudante	3'97

CAJAS DE 2 L. DE 9 BOTELLAS

Vendedor	7'23
" " Sólo	3'98
Ayudante	5'28

POST-MIX:

Vendedor	74'82
Ayudante	32'40

PRE-MIX:

Vendedor	13'07
Ayudante	6'21

BAGINBOX:

Vendedor	25'00
Ayudante	12'00

VENTAS ESPECIALES EN ACOMODAMIENTOS ESPECIALES:

Vendedor	5'72
Ayudante	4'31

SERVICIO A SUBDISTRIBUIDORES:

Comisión P-125	1.715'--
" " P-200	2.237'--
" " P-260	2.572'--

12250 RESOLUCION de 14 de junio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IV Convenio Colectivo del Ente Público RTVE; RNE, S. A.; TVE, S. A., y RCE, S. A., de ámbito nacional.

Visto el texto del Convenio Colectivo del Ente Público RTVE; RNE, S. A.; TVE, S. A., y RCE, S. A., de ámbito nacional, suscrito por la Comisión Negociadora del Convenio, el día 28 de mayo de 1985, integrada por 12 miembros de la representación de la Dirección del Ente Público y 12 de la representación de los trabajadores (cuatro de APLI, tres de UGT, tres de CC. OO., uno de CUT y uno no afiliado), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

IV CONVENIO COLECTIVO DEL ENTE PÚBLICO RTVE, RNE, S. A., TVE, S. A., Y RCE, S. A.

ÁMBITO PERSONAL.-

Artículo 1º.- El presente Convenio Colectivo será de aplicación al personal del Ente Público RTVE, y de las sociedades estatales Radio Nacional de España, Televisión Española y Radiodifusión Española, con las peculiaridades propias del Convenio, y con las exclusiones establecidas en el artículo 2º de la Ordenanza Laboral vigente.

Artículo 2º.- Exclusiones personales.- El artículo 2º de la vigente Ordenanza Laboral para RTVE, queda modificado y ampliado en los siguientes términos:

- Apartado d).- "Los colaboradores y los asesores religiosos, literarios, artísticos, musicales, culturales o de cualquier otra especialidad, contratados para un programa, serie o espacio concretos y determinados de RTVE".

- Apartado h).- "El personal docente de Formación Profesional, 2º Grado del Instituto Oficial de Radio y Televisión (Centro de Formación Profesional de Imagen y Sonido), cuyas relaciones laborales se regirán por el Convenio Colectivo de la Empresa Privada y por las condiciones estipuladas en sus respectivos contratos".

ÁMBITO TERRITORIAL.-

Artículo 3º.- El Convenio regirá en todos los Centros de trabajo que actualmente tiene establecidos el Ente Público RTVE, y las sociedades RNE., TVE., y RCE., así como en aquellos otros que se puedan crear en el futuro.

ÁMBITO TEMPORAL.-

Artículo 4º.- La vigencia del presente Convenio, salvo estipulaciones especiales en el mismo contenidas, se extenderá desde el 1 de Enero a 31 de Diciembre de 1.985.

Quedará prorrogado tácitamente por sucesivos períodos de un año, de no ser objeto de denuncia escrita por una de las partes, formulada con posterioridad al 15 de Octubre de 1.985, excepto en lo que se refiere a la revisión salarial.

COMISIÓN MIXTA DE INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO.-

Artículo 5º.- Para resolver cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, se crea una Comisión Mixta del Convenio como órgano de Interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, que estará formada por siete representantes sociales y siete representantes de la dirección.

Las funciones de la Comisión Mixta serán las siguientes:

a).- Interpretación de la aplicación de las cláusulas del Convenio.

b).- Arbitraje en todas las cuestiones que las partes sometan a su consideración y que se deriven de la aplicación del Convenio.

c).- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

d).- Cuantas otras actividades tiendan a mejor eficacia práctica del Convenio o vengán establecidas en su texto.

La Comisión Mixta se reunirá, al menos, del 11 al 14 de Junio; del 17 al 20 de Septiembre y del 3 al 6 de Diciembre de 1.985.